



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-660/2024

**PARTE ACTORA:** MARIA ELENA LIMÓN  
GARCÍA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO ELECTORAL:** SERGIO  
ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, diez de octubre de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>3</sup> en el procedimiento sancionador especial<sup>4</sup> que declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género, por la realización de una publicación en la red social *Facebook*.
2. **Palabras clave:** *violencia política contra las mujeres en razón de género, red social, Facebook, debate, estereotipos, denuncia, enriquecimiento ilícito.*

### I. ANTECEDENTES<sup>5</sup>

3. **Denuncia.** El veinticuatro de abril, la denunciante presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,<sup>6</sup> un escrito de queja por supuestas violaciones a la normativa electoral en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, contra la parte denunciada.<sup>7</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante, parte actora o denunciante.

<sup>2</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

<sup>3</sup> En adelante tribunal local, tribunal o autoridad responsables.

<sup>4</sup> Dictada en el expediente PSE-TEJ-136/2024, el cinco de septiembre pasado.

<sup>5</sup> Todas las fechas corresponde a dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

<sup>6</sup> En lo sucesivo instituto local, OPLE o IEPCJAL.

<sup>7</sup> Expediente PSE-VPG-019/2024.

4. **Admisión y emplazamiento.** El veinticuatro de mayo, se admitió la denuncia y se ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.
5. **Improcedencia de las medidas cautelares.** EL veinticuatro de mayo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.
6. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y una vez desahogada se ordenó la remisión del expediente al tribunal local.
7. **Acto impugnado.** Una vez recibido el expediente, el cinco de septiembre, el tribunal local dictó sentencia en la que declaró la inexistencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al denunciado.
8. **Instancia federal.** El diecinueve de septiembre, la parte actora promovió medio de impugnación contra la sentencia del tribunal local, con el cual se formó el juicio **SG-JDC-660/2024**, se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, fue sustanciado y se cerró la instrucción.

## **II. COMPETENCIA**

9. La Sala Regional Guadalajara es competente por territorio, dado que en el juicio se controvierte una sentencia del tribunal local de Jalisco, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal, donde esta Sala Regional tiene competencia; asimismo, lo es por materia, porque los hechos controvertidos versan sobre una resolución que determinó la inexistencia de violencia política por razón de genero



atribuida a una persona en perjuicio de la parte actora en el ámbito de la referida entidad.<sup>8</sup>

### III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

10. Se satisface la procedencia del juicio al cumplirse los requisitos **formales**; es **oportuno**, ya que la resolución se dictó el cinco de septiembre, se notificó a la parte actora el diecisiete del mismo mes,<sup>9</sup> en tanto que presentó el medio de impugnación el diecinueve siguiente, esto es dentro de los cuatro días señalados en los artículos 7, numeral 2 y 8, numeral 1 la Ley de Medios.
11. Asimismo, la **legitimación** y la **personería** de la promovente se reconoció por la autoridad responsable en su informe circunstanciado;<sup>10</sup> tiene **interés jurídico**,<sup>11</sup> ya que funge como denunciante en el procedimiento sancionador especial primigenio.

### IV. ESTUDIO DE FONDO

---

<sup>8</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 7, 8, 19, 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); 46, fracción XIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales; así como la jurisprudencia 13/2021, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE."

<sup>9</sup> Visible en la hoja 323 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-660/2024.

<sup>10</sup> Visible en la hoja 15 del expediente principal.

<sup>11</sup> Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

12. **1. Congruencia.** No hubo certeza al resolver el procedimiento especial PSE-TEJ-136/2024, pues en la resolución se citan hechos de otro proceso PSE-TEJ-085/2024, para probarlo transcribe tres párrafos.

*“...Al respecto, en la función de la Oficialía Electoral se da fe de que en el debate entre candidaturas a Presidente Municipal de ese municipio, se señala que entre la nómina del Ayuntamiento están familiares de la “jefa de campaña*

*(...)*

*Parte fundamental del sistema democrático radica en la posibilidad de debatir y discutir públicamente, sobre todo, en el contexto de los debates políticos y en la etapa de campañas, porque esta discusión enriquece el debate público y contribuye a que la ciudadanía emita su voto de manera informada. Por tanto, es natural que los debates políticos contengan críticas duras, insidiosas o que para algunas personas puedan resultar de mal gusto.*

*(...)*

*Es claro que el denunciante actuó como respuesta de lo dicho en el debate de candidaturas a Presidente Municipal de San Pedro Tlaquepaque, y sus mensajes no tuvieron como propósito desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad habilidades de la para la política, con base en estereotipos de género, pues como ya se dijo antes en esta sentencia, los comentarios no tuvieron como sustento un estereotipo de género, ni se basaron en concepciones machistas de asignación de roles a las mujeres fuera del ámbito público o político, sino que su objetivo medular fue retomar comentarios y*



*acusaciones vertidas en el debate,...”*

13. Luego, considera que la resolución carece de certeza pues se resolvió con hechos del procedimiento PSE-TEJ-085/2024 y no del correcto que era el PSE-TEJ-136/2024.

### Respuesta

14. Es **infundado**, ya que contrario a lo argüido en el disenso, si bien la resolución citó hechos del PSE-TEJ-085/2024 lo hizo de manera ilustrativa solamente, pues todo el estudio realizado se efectuó a partir de las publicaciones realizadas en la red social Facebook que surgieron luego del debate entre candidaturas.
15. En efecto, según se advierte de la resolución y muy especialmente desde la síntesis de los hechos denunciados (foja 7-11 de la resolución estatal<sup>12</sup>) el objeto de estudio de la conducta se circunscribió a la publicación de Facebook realizada por el denunciado, incluso se anexaron los fotogramas de la publicación.
16. Posteriormente, a foja 36 del acto reclamado, se estableció un apartado de hechos acreditados, en los cuales se destacó la existencia de la publicación hecha en Facebook, misma que se describió en el acta IEPC-OE/274/2024 que reseñó el contenido de esta. Efectuada el quince de abril del año en curso desde la cuenta del denunciado.
17. Seguidamente, en el análisis de las diversas modalidades de violencia por las que se siguió el procedimiento especial sancionador, si bien se hizo referencia al otro PES (foja 59 de la resolución local), fue para robustecer que, en un procedimiento de similares condiciones, tampoco se acreditó la violencia.

---

<sup>12</sup> En delante sólo se señalará el número de foja del acto reclamado.

18. Del análisis integral de la resolución local, se advierte que se detalló claramente el objeto de la denuncia, el contenido de ella, el contexto en que se hizo la publicación y la motivación que existió para hacerla luego de un debate político que atendía precisamente a temas de continuidad en el gobierno.
19. Luego, la resolución se enfocó en exponer que la publicación de la red social surgió posterior al debate de candidaturas a la presidencia municipal de Tlaquepaque, los comentarios se hicieron por el denunciado en su calidad de ex presidente del municipio contra otra persona también ex presidenta, se realizaron para tocar temas que se consideraron de interés general (rendición de cuentas y posibles actos de corrupción).
20. A lo dicho, debe sumarse que el seccionamiento de los párrafos que hace la parte actora para justificar un estudio incongruente de la resolución no controvierte las razones que se utilizaron para concluir que no se configuró la violencia contra la denunciada, destacándose por ejemplo que siguen subsistiendo estas consideraciones.

Las expresiones realizadas son una crítica severa, alusiones a su trayectoria política partidista. (Foja 43)

Las expresiones se dieron en el contexto de un cambio de poder en el Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco. (Foja 44)

La publicación no rebasa los límites de la normativa electoral, pues se sustentan en una crítica dura, vehemente y severa de enriquecimiento ilícito sustentado en denuncias. (Foja 45)

Del mensaje, no se advierten alusiones que semánticamente conlleven a determinar que se pretendía vulnerar algún derecho de la denunciante. (Foja 47)

Que las expresiones no tienen sustento en estereotipos. (Foja 47)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-660/2024

Si bien la denunciante buscó evidenciar que los comentarios cuestionaban su capacidad y autodeterminación, lo cierto es que esencialmente se criticaba su gestión como servidora pública, que esta crítica no se relaciona con cuestiones de género pues sería igualmente válido si se hiciera a una candidatura encabezada por un hombre. (Foja 50)

Que en su calidad de Diputada Federal, está sujeta al escrutinio público y que presuponer que por ser mujer no puede recibir crítica ni comentarios vehementes de hecho la revictimizaría. (Foja 53-54)

21. Con apoyo en lo expuesto, es que resulta infundado el agravio de incongruencia.
22. **2. Inexistencia de VPG.** El tribunal no realizó una correcta valoración de las pruebas por considerar que no se actualizó la violencia, pese a que existe una expresión en su perjuicio lo que actualiza la causal de “realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones públicas”, de ahí que se considere hubo una valoración incorrecta, ya que la publicación realizada en Facebook se constató y se verificó en el acta circunstanciada IEPC-OE-274/2024.

### Respuesta

23. Es infundado por una parte el agravio y por otra inoperante, según se expone.
24. Lo inoperante radica en que no se expone cual es la valoración incorrecta de los medios de convicción o cual sería la manera o forma en que los medios de convicción analizados por la autoridad podrían generar una determinación diferente a la que se dio en la resolución controvertida.
25. Ello es así, ya que la parte actora no detalla de qué manera el análisis del material probatorio que aportó debe analizarse para que se tenga por acreditada la violencia.

26. Además, su afirmación no controvierte el proceso argumentativo realizado en la resolución por el cual luego de sintetizar los hechos, levantar la constancia de existencia de la publicación denunciada, establecer un marco teórico de estudio, circunscribir la forma en que se analizaría la denuncia pues estableció los principios del derecho penal como aplicables al administrativo sancionador, el deber de juzgar con perspectiva de género, deber de actuar con diligencia, definir las conductas infractoras y explicar los elementos constitutivos de la infracción concluyó la inexistencia de VPG.
27. Por tanto, no es suficiente que se afirme que la resolución no valoró correctamente las pruebas, pues a su cargo corre la carga de especificar que medio de convicción no se estudió correctamente y la forma en que un análisis diverso traería una determinación diversa.
28. Por otra parte, lo infundado radica en que el tribunal, sí justificó los motivos por los cuales con el soporte probatorio no se demostró la existencia de violencia, para ello, analizó la publicación denunciada, la revisó para concluir que eran manifestaciones que criticaban el trabajo realizado por la ex funcionaria, que estaba denunciada por diversos ilícitos y que no se usaron estereotipos de género (fojas 43-50 de la resolución).
29. Es decir, la determinación estatal luego de valorar las pruebas técnicas que se aportaron (foja 34) consistentes en la certificación hecha por el IEPC sobre los minutos en que se alude a su persona y la certificación de la publicación de la red social, consideró que no se probaron los hechos constitutivos de la denuncia.
30. Sin embargo, producto de su revisión también estimó que no se actualizaba la violencia como se había imputado, ello, ya que se trató de



un comentario fuerte que se hacía hacia una diputada federal, que fue presidenta municipal en Tlaquepaque, y que contaba con diversas denuncias, además de que no se utilizó ningún estereotipo de género en los comentarios, pues incluso era válido que estos se hicieran a un hombre (foja 50).

31. Por último, no se omite que la resolución a foja 50 claramente advirtió la intención de la denunciante de exponer que las declaraciones debían ser consideradas como VPG, sin embargo, se dedujo que esta pretensión no se alcanzó y se razonó lo siguiente; **“la hoy promovente busca evidenciar que con los comentarios se pretendió poner en tela de juicio su capacidad y la autodeterminación de la candidatura a una diputación federal que tomó ... no es correcto el otorgarle ese significado, ya que como se señaló las expresiones denunciadas buscan esencialmente criticar su gestión como servidora pública que, como se explicó no son cuestionamientos exclusivos al género femenino, sino sería igualmente válido si se dirigiera a candidaturas encabezadas por hombres.”**
32. Por tanto, es infundado el agravio, pues no es la sola existencia de un comentario lo que actualiza la violencia de forma automática, sino que éste debe trastocar el bien tutelado por la ley, lo que en el caso concreto no sucedió.
33. **3. Difamar, calumniar, injuriar o denigrar.** El tribunal no analizó de manera integral la denuncia, ni las constancias, pues indicó que las expresiones realizadas por el denunciado se llevaron a cabo en un escenario de confrontación que es inherente a los debates, situación que obra a foja 45 de la sentencia.
34. Luego afirma que el denunciado habló de corrupción, pero no existe sentencia ejecutoriada que lo acredite, por lo que es evidente que esas

manifestaciones se hicieron de forma maliciosa y no debieron considerarse amparados por la libertad de expresión.

35. El tribunal no valoró correctamente y de manera integral la denuncia, las pruebas y el expediente, por lo que no se sancionó al denunciado, por lo que se deberá revocar la resolución controvertida.

**Respuesta**

36. Es inoperante el agravio por genérico, pues no se hace un señalamiento puntual de los elementos no valorados o mal valorados, además, no se controvierten las consideraciones que llevaron a la responsable a concluir que no existía VPG.

37. Incluso, en la demanda federal no se controvirtió lo siguiente:

El contexto de la publicación y la motivación que existió para hacerla luego de un debate político que atendía precisamente a temas de continuidad en el gobierno.

La publicación de la red social surgió posterior al debate de candidaturas a la presidencia municipal de Tlaquepaque.

Los comentarios de la red social del denunciado en su calidad de ex presidente contra otra persona ex presidente, se hicieron en el contexto de exponer temas que se consideraron de interés general (rendición de cuentas y posibles actos de corrupción).

Las expresiones realizadas son una crítica severa, alusiones a su trayectoria política partidista. (Foja 43)

Las expresiones se dieron en el contexto de un cambio de poder en el Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco. (Foja 44)

La publicación no rebasa los límites de la normativa electoral, pues se sustentan en una crítica dura, vehemente y severa de enriquecimiento ilícito sustentado en denuncias. (Foja 45)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-660/2024

Del mensaje, no se advierten alusiones que semánticamente conlleven a determinar que se pretendía algún derecho de la denunciante. (Foja 47)

Que las expresiones no tienen sustento en estereotipos. (Foja 47)

Si bien la denunciante buscó evidenciar que los comentarios cuestionaban su capacidad y autodeterminación, lo cierto es que esencialmente se criticaba su gestión como servidora pública, que esta crítica no se relaciona con cuestiones de género pues sería igualmente válido si se hiciera a una candidatura encabezada por un hombre. (Foja 50)

Que en su calidad de Diputada Federal, está sujeta al escrutinio público y que presuponer que por ser mujer no puede recibir crítica ni comentarios vehementes de hecho la revictimizaría. (Foja 53-54)

38. Consecuentemente, no basta la simple afirmación de la parte actora para que se actualice su agravio, ya que es su deber el confrontar las consideraciones que el fallo argumentó para determinar la inexistencia de la VPG.
39. Por último, en lo que concierne a las manifestaciones de corrupción y que no existe sentencia ejecutoriada sobre este tema y que por tanto no se amparan en el derecho de libertad de expresión, debe decirse que resultan **inoperantes**.
40. La calificativa atiende a que no se controvierte que la resolución local cuando argumentó sobre el tema adujo que se hicieron en el marco del debate, que no rebasaban los límites legales pues se sustentaron en una crítica dura, vehemente y severa derivada de la presentación de denuncias durante la gestión de la denunciante (foja 45).
41. Del mismo modo, que estas manifestaciones se hicieron respecto de personas que fueron ex funcionarios de primer nivel como la Presidencia, por lo que la crítica que se hace corresponde a su gestión y se trata de información relativa a la rendición de cuentas (45-46).

42. Incluso, la resolución concluyó que ni semánticamente o en el contexto utilizado, los cuestionamientos podrían tener el sentido que se pretendió dar por la denunciante, pues la publicación se hizo con base en denuncias hechas y la mención de que la fiscalía anticorrupción no resolvía el tema, de todo lo anterior la inoperancia anunciada.
43. En consecuencia, cuando estas razones no son combatidas deben seguir rigiendo<sup>13</sup> en el fallo a pesar el perjuicio que puedan causar a la parte actora que las está consintiendo.
44. **4. Debate público.** Las consideraciones del tribunal sobre la corrupción y la posibilidad de refutarlas al ser producto de un debate público y los participantes están sujetos a un nivel de crítica y escrutinio mayor que se desprenden de la foja 52, son incorrectas.
45. En el caso, la denunciante no tuvo la posibilidad en el debate de refutar las expresiones vertidas “por el denunciado” ya que no participó en el debate, pues este se realizó entre los candidatos a la presidencia y el denunciado —que no participó en el debate— hizo las declaraciones de forma previa, según se advierte de la foja 37 de la sentencia, la publicación se hizo el quince de abril un día previo al debate que se celebró el dieciséis siguiente.

#### Respuesta

46. Es infundado el agravio, ya que contrario a lo que refiere la parte actora, el tribunal claramente delimitó que el objeto de análisis, los hechos denunciados y probados, tenían que ver con un debate acaecido entre

---

<sup>13</sup> Registro digital 178556 rubro “AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA” consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178556>



candidaturas que competían por la presidencia del municipio de Tlaquepaque (foja 44-47) y ninguno de los involucrados en la denuncia participó en él.

47. En efecto, la resolución controvertida delimitó que la publicación realizada por el denunciado surgió un día después del debate entre candidaturas (foja 36-38) incluso, adjuntó los fotogramas que se usaron en la publicación.
48. Como se afirmó, lo infundado del disenso, tiene que ver con que la parte actora está considerando que la publicación que se hizo en su contra se dio en el debate, sin embargo y como ella lo denunció, fue un día posterior a este.
49. Esto es, la posibilidad de que pudiera contestar o replicar las acusaciones que se le hicieron son inexistentes al no participar ninguna de las partes involucradas en el debate de las candidaturas.
50. Por último, no se inadvierte que la resolución local (foja 50) hace una alusión a que la denunciante podría refutar los comentarios hechos en el contexto de un debate público, sin embargo, no debe darse la connotación que se otorga.
51. Esto es así ya que el fallo estableció que la denunciante pretendía encuadrar la publicación en un acto de VPG, sin embargo, la resolución argumentó que era válido este tipo de cuestionamientos a una funcionaria pública y que de aceptar que cualquier publicación de este tipo actualizaba VPG la revictimizaría y negaría su autonomía para debatir, por ende, podía refutarlas en el contexto del debate público.
52. Entonces, el tema del debate que se manifiestan en el fallo local tiene que ver con estas consideraciones y no como lo hace ver la parte actora, de aquí lo infundado de su motivo de queja.

53. **5. Medidas para mejor proveer.** Considera que no se aplicó correctamente la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Jalisco, así como al deber de juzgar con perspectiva de género, pues al considerar que el material probatorio no era suficiente para aclarar la situación debió ordenar las pruebas necesarias para visibilizar la situación.

**Respuesta**

54. Es inoperante su agravio, ya que a lo largo de la resolución se han ido contestando estas temáticas y todas se desestimaron<sup>14</sup>.
55. En efecto, ninguno de los agravios hechos valer contra la resolución estatal derrotaron los razonamientos utilizados para demostrar que no existió VPG, sino un pronunciamiento firme sobre una figura pública que había gobernado el municipio.
56. Que este pronunciamiento emerge luego de un debate en el cual se expusieron actos relacionados con la rendición de cuentas que involucraron a la parte actora.
57. Que la publicación no tuvo tintes de género, sino que fue una crítica severa sustentada en denuncias.
58. Por último, en cuanto a sus aserciones de que era necesario ordenar diligencia para mejor proveer y acreditar los hechos de su denuncia, resultan infundados.

---

<sup>14</sup> Registro digital 182039 rubro “AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.” Consultable en : <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182039>



59. Esto es así ya que es una prerrogativa de la autoridad el ordenar diligencias para mejor proveer, aunado a que no se especifica ni siquiera que elementos probatorios debieron agregarse al expediente y su relación con los hechos controvertidos.
60. Resultan ilustrativas las tesis con registro digital 2000778 de rubro **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA POTESTAD DE SU EJERCICIO NO PUEDE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE PERFECCIONAR LAS PRUEBAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS, O SUPLIR A LAS PARTES EN SU OFRECIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).<sup>15</sup>”** y **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.<sup>16</sup>”**

#### V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

61. Considerando que el presente asunto está relacionado con cuestiones de violencia política en razón de género contra las mujeres, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible revictimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la determinación donde se protejan los datos personales de la denunciante.
62. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Consecuentemente, se

---

<sup>15</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000778>

<sup>16</sup> Consultable en : <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-99>

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la parte actora** y en términos de ley y por **estrados** -para efectos de publicidad- a las demás personas interesadas **con la versión pública provisional de esta resolución**, que será elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.<sup>17</sup>

En su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos, y archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por

---

<sup>17</sup> Lo anterior con apoyo en lo establecido en los artículos 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 23, 68, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 68, 110, 113, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 6, 7, 8, 16, 17, 18, 20, 22, 25, 31, 47, 83 y 84, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-JDC-660/2024**

el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.